

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 50
O R D I N A R I A
MARTES 10 DE MAYO DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con un minuto del martes diez de mayo de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y nueve ordinaria, celebrada el lunes nueve de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes diez de mayo de dos mil dieciséis:

I. 252/2015

Contradicción de tesis 252/2015, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos directos en revisión 135/2012 y 420/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución. TERCERO. Deberá darse publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro *“VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 29 DE SU REGLAMENTO (21-A DEL VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), OPERA RESPECTO DE QUIENES ENAJENEN CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO DESTINADAS A CASA HABITACIÓN CON INDEPENDENCIA DE QUE PRESTEN EN FORMA CONEXA EL SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE O SU AMPLIACIÓN PROPORCIONANDO LA MANO DE OBRA Y MATERIALES”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero,

segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo al estudio. El proyecto propone determinar que el artículo 9, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no condicionó la procedencia de la exención a que la enajenación se lleve a cabo en forma conexa con la construcción del inmueble y, además, la enajenación y la prestación de servicios constituyen dos actividades distintas gravadas por el impuesto al valor agregado, de donde se concluye que no es necesario, para que opere el beneficio fiscal, que el mismo contribuyente realice de manera conjunta ambas actividades, sino que basta la enajenación del inmueble destinado a casa habitación para que proceda la exención, o bien, la sola prestación del servicio de construcción o ampliación de dicho inmueble, pero siempre que este servicio se preste de manera integral por proporcionarse la mano de obra y materiales, exigencia expresamente prevista en la norma reglamentaria para impedir, con ello, que se subcontraten

determinados servicios de construcción, casos en los cuales se estará ante actos que no se ubican en el supuesto de la exención referida y que, por tanto, respecto de ellos tendrá que aceptarse el traslado del gravamen del impuesto al valor agregado que se genere en función de los implementos ocupados para tales efectos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó de acuerdo con el proyecto, y sugirió precisar que el hecho imponible, en este caso, es la venta al consumidor final.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció en favor del proyecto, pues retoma uno de los criterios de los cuales él fue ponente.

El señor Ministro Medina Mora I. compartió el proyecto, al ser acorde con el criterio de la Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 1884/2015, del cual fue ponente.

Precisó que, cuando el artículo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala que se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto por la fracción II del artículo 9 de la Ley, debe leerse que los servicios de construcción —con las especificaciones ahí señaladas— se asumen como una enajenación de construcción adherida al suelo, destinada o utilizada para casa habitación, por lo que se trata de una ficción jurídica de un servicio prestado que, dado el objeto del contrato que se realiza —consistente en una obra concluida y ejecutada—, se equipara a un acto de enajenación.

Apuntó que, atendiendo a la realidad del contexto social del país, la adquisición de vivienda no siempre se da a través de la enajenación de una casa terminada —nueva o usada—, sino que, en muchos casos, se construyen, ya sean prefabricadas o con materiales proporcionados por el propio constructor, por lo que es posible equiparar, para efectos fiscales del impuesto de que se trata, la enajenación con una prestación de servicios de construcción, ambos con destino de casa-habitación, por ser las vías que utiliza el consumidor final para adquirir la vivienda; así, la ficción jurídica referida adquiere sentido, tomando en cuenta la finalidad perseguida por el legislador: enajenar una casa hecha o por hacer pero, al final y en términos fiscales, para efectos del impuesto al valor agregado se considera como un acto de enajenación de carácter exento.

Concluyó que, técnicamente, no se trata de dos supuestos de exención, uno consistente en la enajenación y otro en la prestación de servicios de construcción con las condiciones apuntadas, sino que, al tratarse de una disposición reglamentaria, debe entenderse que ambos se refieren a la enajenación, una conforme a las figuras de transmisión de propiedad civil o mercantilmente aceptadas —enajenación en estricto sentido— y la otra es enajenación de casa habitación por contrato de obra —ficción jurídica o equiparación—. Con ello, estimó que la tesis propuesta resuelve el problema planteado, respecto de la interpretación de la norma por diversos contribuyentes, aclarando que la norma no pretende exentar la prestación de servicios de

construcción a través de subcontrataciones o adquisición de materias primas, puesto que dichos supuestos, por las razones antes expuestas, no pueden equipararse a un supuesto de adquisición de vivienda para el consumidor final, como indicó el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto contrario al proyecto, en congruencia con el voto emitido en el precedente de la Primera Sala que ahora contiene, por las razones entonces explicadas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó haber votado también en favor en el amparo directo en revisión 135/2012 de la Primera Sala, por lo que sostendría su criterio y, por ende, votaría en contra del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos recordó haber votado a favor del criterio de la Segunda Sala pero, tras una nueva reflexión, compartió el criterio del proyecto.

Señaló que el artículo 9, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado indica que “No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes: II.- Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.”, y que el artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado — casi idéntico al artículo 21-A del reglamento anteriormente

vigente— dispone que “Para los efectos del artículo 9o., fracción II de la Ley, la prestación de los servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, ampliación de ésta, así como la instalación de casas prefabricadas que sean utilizadas para este fin, se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto por dicha fracción, siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales.”, respecto de lo cual se emitieron diversas tesis interpretando, en un primer momento, que se trataba de dos actividades distintas y, después, de una sola actividad.

Advirtió que el citado artículo 9 únicamente se refiere a la enajenación, mientras que el invocado 21-A agregó la prestación de servicios de construcción, por lo que estimó que ello no implica que necesariamente tengan que verse de manera conjunta las dos actividades, sino que la exención puede darse de manera indistinta, con una o con otra, por lo que se reiteró en favor de la propuesta. Apoyó la sugerencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, avalada por el señor Ministro Medina Mora I.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para precisar que el hecho imponible, en este caso, es la venta al consumidor final, así como para puntualizar que, aun cuando se trata de dos supuestos, no significa que sean dos figuras distintas.

Indicó que la modificación resulta interesante para resaltar que, por política fiscal, dicha actividad se ha

considerado exenta, como se advierte de la exposición de motivos, pues busca fomentar el mejoramiento del precio para la adquisición de viviendas.

Abundó que el proyecto pretende armonizar el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con el 29 de su Reglamento, para determinar que, si bien un supuesto es la venta de una casa hecha y, el otro, su construcción, ambas terminan con la entrega de la vivienda, lo cual está exento de la traslación del impuesto al valor agregado, con la condición —en el segundo supuesto— de haber proporcionado mano de obra y materiales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo votaron en contra. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente

se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con veinte minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una reunión privada, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves doce de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.